Exp. 310-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0915

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; José Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 310-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Autoseguro, S. A., con el RNC núm. 101202963, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2025-SPEN-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar en parte, en el aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted], *abogada privada, actuando a nombre y representación del señor* [redacted] *(imputado),* [redacted] *(tercero civilmente responsable) y la Compañía de Seguros Autoseguros, S.A.; contra la sentencia número 301-2022-SSEN-00003, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia modifica el aspecto civil de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 310-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted] y [redacted] en su calidad de esposa y hermano del finado [redacted], respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. b) En cuanto al fondo, se condena a los señores [redacted], en su condición de imputado por su hecho personal y a [redacted] en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted], y seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor del señor [redacted], minusválido, en sus respectivas calidades, como reparación de los daños morales sufridos por ellos por los hechos acontecidos. c) Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Autoseguros S.A., por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguro del vehículo conducido por el imputado [redacted] al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada. d)Rechaza la Constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de hermanos del finado [redacted], por no haber probado su dependencia económica de este. ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados privados, actuando a nombre y representación de Seguros Futuro, continuador jurídico de Seguros Amigo, contra la sentencia número 301-2022-SSEN-00003, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de los hechos fijada en la misma, descarga de toda responsabilidad penal al imputado [redacted], en el presente caso y ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al mismo con motivo del presente proceso.* ***TERCERO:*** *Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted], contra el imputado [redacted] y el señor [redacted] en su calidad de tercero civilmente demandado, en vista de la decisión antes señalada.* ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida.* ***QUINTO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia.* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. SEPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, mediante sentencia núm. 310-2022-SSEN-00003 de fecha 21 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted], no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; declaró a los imputados [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del occiso [redacted]; y en consecuencia, los condenó a seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad, y al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos, a favor del Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, condenó a los imputados [redacted] y [redacted], y al señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de esposa del fallecido; 2) Seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor de [redacted], en su calidad de hermano del occiso; 3) Cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de hermanos del occiso; declaró la sentencia común y oponible a la razón social la compañía Seguros Amigos, S. A. y la compañía Autoseguro, S. A.

1.3. En fecha 19 de febrero de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el [redacted], en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En fecha 19 de febrero de 2026, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], depositaron en la Corte *a qua* escrito de contestación, en representación de [redacted], [redacted] y [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00968, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, el cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Al [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma: Primero: Declarar bueno y válido el presente memorial de defensa incoado contra el memorial de casación interpuesto por* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, [redacted], tercero civilmente responsable y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00238, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente responsable y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00238, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y estar fundamentada en hecho y en derecho. Tercero: Que la parte recurrente [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente responsable y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., sea condenada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente [redacted].

1.5.2. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y la compañía de Seguros Autoseguro, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en hecho y en derecho. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes Dr.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted].

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y Autoseguro, S. A., pues del análisis de la decisión recurrida no se advierte existencia de los vicios denunciados por los recurrentes al verificarse que la sentencia impugnada fue dictada con estricto apego a las normas procesales y sustantivas aplicables*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primero motivo****: Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo motivo:*** *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Según las declaraciones dada por el señor [redacted], en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la Ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso, no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, pues en primer grado fueron tomada como pruebas, documentaciones que resultan ser certificante y no vinculantes, con el cual no se demuestra que nuestro representado haya provoca o de manera intencional el accidente, lo que trajo también como resultado esta sentencia, ya que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil, sin establecer nada sobre el aspecto penal, sobre el cual solicitamos la extinción de ese aspecto, por haber prescripto el plazo de la duración. No se determinó ni se apreció que el accidente haya ocurrido por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho me los aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado. Que el abogado del querellante no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es, que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecidos con las indemnizaciones que le fueron otorgadas y no habiendo prueba, es por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar una rebaja sustancial de las indemnizaciones otorgadas.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal, ha sido confirmada la Sentencia de primer grado entendemos que dicha corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte, entendemos que esta corte debió emitir dicha sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por falta exclusiva de la víctima, no debiendo ser favorecidos los demandantes por la corte con una suma tan elevada como la que se ha establecido en esta sentencia, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra corte penal a valorar el contenido del expediente, así como del recurso de apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos del conocimiento de la corte de las fallas, errores y falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho. El segundo medio es, la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma, y que está este apegada al verdadero proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, imputado [redacted], [redacted] y Autoseguro, S. A., estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Al examinar la decisión recurrida a partir de los planteamientos expuestos por los actuales recurrentes el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted] y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., se establece, que, la responsabilidad penal del imputado [redacted], conductor del vehículo tipo camión de carga marca Mack, color blanco, placa núm. L210026, chasis núm. 1M198Y7MM009707, propiedad del señor [redacted] y asegurado en la compañía de Autoseguros, S. A., se estableció luego de valorar la pruebas a cargo producidas en el juicio, y en parte ratificadas por los testigos descargo, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, a partir de lo cual se determinó, que dicho conductor transitaba a una velocidad excesiva por la autopista Sánchez en dirección de Oeste a Este, por el sector Barsequillo del municipio de Haina, y al llegar donde se encontraba detenido el camión marca Daihatsu, color azul, placa núm. L095075, chasis V118-06310 que conducía el señor [redacted], que había sido mandado a detener por el hoy finado [redacted], quien laboraba junto al testigo a cargo [redacted] como policías municipales y procuraban detener a una camión color verde que se había fugado sin pagar un rodaje de vehículo pesados, para el municipio de Haina, no pudo detener la marcha de forma oportuna impactando a dicho camión, el cual a su vez impactó a un vehículo de transporte de pasajeros y al hoy finado mientras realizaba labores como ha sido expuesto, causándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, de cuya valoración se determinó que la causa eficiente y generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Moreno, el cual conducía de manera imprudente, poniendo en riesgo la vida y seguridad de los demás en un exceso de velocidad que no le permitió evitar la referida colisión, la cual a su vez constituyó el impulso involuntario del camión impactado producto de lo cual atropelló al hoy occiso y al vehículo de transporte de pasajeros. En cuanto al aspecto civil, cuyo monto indemnizatorio cuestionan los actuales recurrentes, es preciso señalar, que en la especie se trata de daños morales, consistente en el sufrimiento y dolor padecidos por las víctimas sobrevivientes a consecuencia del accidente de que se trató, los cuales corresponde valorar de forma exclusiva a los juzgadores, sin otro límite que la racionalidad y proporcionalidad de las indemnizaciones a acordar, principios que esta alzada aprecia observados en el presente caso, no obstante, es procedente establecer que, la prosperidad de una acción civil resarcitoria, accesoria a lo penal, como sucede en el presente caso, dependerá no solamente de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sino de la calidad de los accionantes, por lo que en lo que respeta a la Constitución actor civil interpuesta por los señores [redacted], es de lugar establecer, que, tal y como señala la parte recurrente, lo mismos interpusieron la acción en reparación de daños de manera accesoria lo penal en su calidad los tres primeros de hermanos del hoy finado [redacted] y la señora [redacted], en calidad de esposa del mismo, haciéndose contar que el señor [redacted] se encuentra incapacitado físicamente, en ese sentido es oportuno señalar, que en cuanto a la esposa o conviviente no es discutido el perjuicio sufrido a raíz de los hechos, pero respecto a los hermanos existe el criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurisprudencial, el cual compartimos, de que los mismos deben demostrar su dependencia económica de la persona fallecida, en tal virtud en lo que respeta al señor [redacted], ha sido señalado por el tribunal a quo se trata de una persona discapacitada por minusvalía física, lo que constituye un indicador de dependencia económica de su hermano [redacted] finado, en ese sentido al serle reconocido por el tribunal en la sentencia recurrida calidad para demandar, el no ha incurrido en errónea aplicación de la normativa, en cambio respecto a los hermanos [redacted], los mismos no han demostrado dependencia económica de la personal de su hermano, el hoy finado, por lo que al acordarle indemnización en reparación de daños morales a los mismo, el tribunal incurrido el vicio de falta de motivos lo cual concede procedencia en el aspecto civil al presente recurso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes [redacted], [redacted] y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., plantean en el primer medio de impugnación que los jueces de la corte no realizaron una correcta ponderación de la valoración probatoria realizada por primer grado, ya que las pruebas presentadas en juicio son simplemente pruebas documéntales que resultan ser certificante y no vinculantes, a través de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales no se demuestra que el imputado haya provoca de manera intencional el accidente; en ese sentido se verifica a partir de los hechos fijados que los mismos ocurrieron por la negligencia de la víctima. En igual sentido señala el recurrente que la corte incurrió en falta de estatuir en cuanto al aspecto penal pues limitan su decisión a analizar las quejas vertidas en el recurso en cuanto al aspecto civil.

4.2. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta a las quejas presentadas en apelación estimó prudente establecer, dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la responsabilidad penal del imputado [redacted], conductor del vehículo tipo camión de carga marca Mack, color blanco, placa núm. L210026, chasis núm. 1M198Y7MM009707, propiedad del señor [redacted] y asegurado en la compañía de Autoseguro, S. A., se estableció luego de valorar la pruebas a cargo producidas en el juicio, y en parte ratificadas por los testigos descargo, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, a partir de lo cual se determinó, que dicho conductor transitaba a una velocidad excesiva por la autopista Sánchez en dirección de Oeste a Este, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Barsequillo del municipio de Haina, y al llegar donde se encontraba detenido el camión marca Daihatsu, color azul, placa núm. L095075, chasis V118-06310 que conducía el señor [redacted], que había sido mandado a detener por el hoy finado [redacted], quien laboraba junto al testigo a cargo [redacted] como policías municipales y procuraban detener a una camión color verde que se había fugado sin pagar un rodaje de vehículo pesados, para el municipio de Haina, no pudo detener la marcha de forma oportuna impactando a dicho camión, el cual a su vez impactó a un vehículo de transporte de pasajeros y al hoy finado mientras realizaba labores como ha sido expuesto, causándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, de cuya valoración se determinó que la causa eficiente y generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado [redacted], el cual conducía de manera imprudente, poniendo en riesgo la vida y seguridad de los demás en un exceso de velocidad que no le permitió evitar la referida colisión, la cual a su vez constituyó el impulso involuntario del camión impactado producto de lo cual atropelló al hoy occiso y al vehículo de transporte de pasajeros".

4.3. Que del análisis de las piezas que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testigo [redacted], ante el juez de juicio estableció que: *Yo estoy aquí hoy por el accidente que paso con un camión [redacted], una guagua y un camioncito azul, nosotros nos encontrábamos laborando en el rodaje en la 6 de noviembre en la plaza el chivo, el camión verde doblo en la pista nueva, mire y le estuve haciendo señas que se parara les caímos atrás y transitando por Barserquillo, en la escuela el camión [redacted] venía muy rápido, se llevó al camioncito azul Daihatsu creo que estaba cargado de arroz era lo que llevaba, les dio a la guagua que estaba parada y se llevó al agente, quedo abajo del camioncito azul en la parte atrás de las gomas y le dio a la guagua y a todo lo demás que si yo no soy vivo y tiro un brinco no estuviera aquí, cuando él le dio a mi compañero yo me volví loco, prendí el motor y me fui, el camioncito era azul con blanco eso fue a las 9 a 10 de la mañana. Me puse la mano en la cabeza y dije hay lo mataron, el jefe me dijo vete recogí la escopeta y me monte en el motor el conductor no se devolvió a dar asistencia, yo sé que no fue de maldad, porque el del camión blanco venia demasiado rápido si yo puedo decirlo. San Cristóbal hacia la capital y se metió a la pista. El camión blanco le dio al camioncito azul y él le dio a la guagua que estaba parada y quedo abajo del camioncito cuando le dio a la guagua, quien tuvo la culpa, el chófer de la guagua se detenía rápido pues se metió y se para rápido le dio en la esquina se detuvo la guagua, si esa guagua se metió, si ella no hace ese rebase mal procedente creo que fue una imprudencia de esa guagua […].*

4.4. Que en iguales condiciones fue escuchado el testigo Alberto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], quien manifestó ante el tribunal lo siguiente: *[…] yo vine aquí a decir como sucedieron los hechos de lo que se está conociendo aquí, sobre un camión que provoco un accidente en piedra blanco, claro yo estaba ahí en el frente, sucede que un camión volteo blanco venia bajando de San Cristóbal hacia la ciudad en una velocidad no prudentes, pues yo soy camionero por eso lo puedo decir que el venía a una velocidad no prudente, en eso venia una guagua de pasajero que se paró de repente venia un camioncito detrás de la guagua cuando la guagua se para el camioncito va a meterse detrás de la guagua pero el camión que viene a alta velocidad impacto al camioncito invistiendo al agente fallecido chocando a la guagua quedando debajo del camioncito el hoy occiso y el camioncito se paró delante de la guagua que estaba parada, el camioncito era de color azul y la guagua blanca, cuando eso sucedió yo estaba descargando unas varillas porque en ese lugar yo descargo varillas, fue ahí mismo yo estaba del otro lado de la pista, la distancies yo de aquel lado de la pista y lo sucedido ahí mismo, los que conducían el vehículo no puedo identificarlos, porque eso se llenos de muchas personas que estaban ahí, pero sí puedo decir que lo sucedido es tal como yo lo estoy diciendo, yo puedo decir que el hoy occiso quedo debajo del camioncito, no puedo decir quien lo socorrió, no puedo decirles, solo sed que yo dure ahí sin levantarlo más o menos media hora a veinticinco minutos, en eso entre a la compañía a la empresa salí de noche ahí se dura mucho descargando, no sé qué tiempo lo recogieron, yo no lo conocía al hoy occiso los había visto, el camión venia en dirección lo que es bajando Barsequillo hacia piedra blanca, a en que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

velocidad venia el camión bajando de Barserquillo hacia piedra blanca era excesivo la velocidad que el traía más o menos era 70 a 75 por hora, esa vía se conduce a una velocidad de 30 a 35 km por hora lo máximo, el fallecido estaba en la orilla, pues hay una escuela, el fallecido estaba parado con otro compañero uniformado de guardia en un motor se dedicaban a la policía municipal, ellos estaban parando el tránsito […].

4.5. Que los referidos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales y periciales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de tránsito marcada con el núm. P1895-16 de fecha 1 de septiembre de 2016; 2) Acta de defunción del núm. 05-7219009-3, en fecha 1 de septiembre de 2016 a nombre de [redacted]; 3) La Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1747 de fecha 23 de mayo de 2017, es posible establecer que la compañía Auto Seguros S. A., emitió la póliza núm. 835243, con vigencia desde el 9 de junio de 2016 al 9 de junio de 2017; 4) La Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1769 de fecha 24 de mayo de 2017, es posible establecer que la compañía Amigo de Seguros S. A., emitió la póliza núm. 01-003269-16, con vigencia desde el 26 de febrero de 2016 al 26 de febrero de2017; 5) Certificado de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C[redacted]524 de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que consta que el vehículo antes descrito, involucrado en el presente proceso, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento del accidente era propiedad de [redacted]; 6)- El Certificado de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C[redacted]843 de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que consta que el vehículo antes descrito, involucrado en el presente proceso, al momento del accidente propiedad de [redacted].

4.6. A partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado llegó a determinar como hechos probados los siguientes: *a) En fecha del 1ero. de septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las (09:30 a.m), en la Carretera Sánchez, próximo al sector Barsequillo, del municipio de Los Bajos de Haina, Los señores* [redacted] *y* [redacted]*, conduciendo el vehículo tipo carga, marca mack, modelo 690S, del año 1991, color blanco, placa núm. L210026, chasis núm. lM198Y7MM009707, provoco un accidente de tránsito al tratar de frenar e impactar por detrás el vehículo que se encontraba detenido por medio de una señal de pare, a la cual estaba respondiendo, por lo que, al no mantener la distancia, impacto el vehículo de motor, tipo carga, marca Daihatsu, modelo VII, del año 1995, color azul, placa núm.L095075, chasis núm. VI18-06310, el cual perdió el control y atropello a un policía municipal, señor* [redacted]*, quien resulto fallecido, y acto seguido, impactó el vehículo tipo autobús privado marca Toyota modelo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

HZB50LZGMSS, de año 2003, color blanco, placa núm. 1012844, chasis núm. [redacted] *los cuales eran conducidos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; situaciones que han sido demostradas a partir de la valoración del acta de tránsito de fecha 1ero. de septiembre del año 2016, los testimonios presentados y los certificados médicos valorados, b). Que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultando muerto el señor* [redacted] *hechos que son fijados partiendo de la valoración probatoria de los documentos que sostienen la acusación. c) Que el accidente se produjo cuando los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, conducían los vehículos antes descrito, cuando se encontraba bajando y de una manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, circunstancias que quedaron evidenciadas en el tribunal de conformidad con la exposición de los testigos, certificado médico y demás pruebas aportadas para este juicio. d) que el vehículo que conducía el imputado* [redacted]*, era de propiedad* [redacted] *y que dicho vehículo se encontraba asegurado por la entidad Auto seguro S. A., de conformidad con la certificación de la dirección general de impuestos internos y la certificación emitida por la superintendencia de seguros, ambas ya descritas en esta sentencia. e) que el vehículo que conducía el imputado* [redacted] *era propiedad de* [redacted] *y que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicho vehículo se encontraba asegurado por la entidad Seguros Amigos, S. A., de conformidad con la certificación de la dirección general de impuestos internos y la certificación emitida por la superintendencia de seguros, ambas ya descritas precedentemente en esta sentencia.

4.7. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] hoy recurrente, puesto que por su imprudencia al conducir el vehículo tipo camión de carga marca [redacted] velocidad sin respetar la debida distancia exige por la ley, generó la colisión múltiple de vehículos que concluyó con la perdida de la vida de la víctima [redacted]; de donde se verifica que contrario a lo referido por la parte recurrente la Corte *a qua* abordó de manera detallada cada uno de los aspectos concernientes a la responsabilidad penal del imputado; sin embargo esta Sala de Casación ha advertido que el recurrente no presentó ante los jueces de la Corte *a qua*, a través de su recurso de apelación[1] pedimento alguno respecto al vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso, por lo que la alzada no incurrió en el vicio señalado de falta de estatuir al respecto.

4.8. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina

[1] Recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. en fecha 2 de marzo de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[3]

4.10. Verificándose, tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua*, que las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al conducir su vehículo de motor de manera temeraria, descuidada e imprudente, llegando a impactar a la víctima [redacted], causándole diversos golpes contusos que les provocaron la muerte, quedando evidenciada la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted] en la comisión de la violación de las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de Ley núm. 241 sobre

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tránsito de Vehículos de Motor; tal como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada; en tal virtud se desestima el medio analizado.

4.11. Continuando con el análisis del recurso que ocupa la atención de esta Sala de Casación se verifica que los recurrentes plantean en su segundo medio de impugnación: *Falta de motivos*, donde alegan que la sentencia de la corte no presenta una motivación adecuada para justificar la responsabilidad penal y civil del imputado, no responde con argumentos suficientes las quejas planteadas por el entonces apelante, ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho, confirmando un monto indemnizatorio exagerado y desproporcional.

4.12. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.13. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, establecieron dentro de sus motivaciones, que luego del análisis detenido de la decisión de primer grado, lograron verificar que la misma cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la norma penal, presentando argumentos lógicos claros, coherentes y precisos, evacuando una sentencia correctamente motivada en hecho y en derecho, estableciendo las consecuencias legales que se han derivado del hecho que se le ha probado al imputado; llegando a estimar en cuando a las condenas indemnizatorias aplicadas por el tribunal de primer grado, que en el caso la calidad de la esposa o conviviente no es discutido el perjuicio sufrido a raíz de los hechos, sin embargo advirtió la corte que con relación a los hermanos en base a los criterios jurisprudenciales existentes en cuanto al tema, se debe demostrar su dependencia económica de la persona fallecida.

4.14. En esa línea de ideas en cuanto a la calidad de los hermanos

[4] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como querellantes, la Corte *a qua* estableció que a raíz del análisis de la decisión de primer grado pudo determinar que en lo que respeta al señor [redacted], ha sido comprado que se trata de una persona discapacitada por minusvalía física, que dependía económica de su hermano [redacted] (finado), en ese sentido los jueces de juico al acoger su calidad de querellante y aplicar una indemnización a su favor realizaron una correcta aplicación e interpretación de la ley, por lo que la indemnización impuesta a favor de la señora [redacted] y el señor [redacted], resultó ser justa y proporcional ante los daños materiales y morales ocasionados a la parte recurrida; ahora bien la Corte *a qua* pudo verificar que, en relación a los hermanos [redacted], no han demostrado dependencia económica de la persona de su hermano, el hoy finado, por lo que al acordarle indemnización en reparación de daños morales a los mismos, el tribunal de primer grado incurrió en un error; por lo que los jueces de la alzada procedieron en base a las atribuciones que le confiere la ley a rechazar la constitución en actor civil interpuesta por estos; tal como se aprecia en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.15. Siendo preciso destacar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar, tal y como corroboró la corte, que el juez de primer grado impuso el monto indemnizatorio a favor de [redacted] y [redacted], amparado en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado [redacted] y los daños causados a las víctimas, evidenciándose el daño moral que han sufrido los señores [redacted] y [redacted], al perder de manera prematura a su esposo y hermano, el fallecido [redacted]; por lo que se procede a desestimar el medio de casación examinado.

4.16. A partir de la lectura de la sentencia recurrida, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* , al establecer que el tribunal de primer, grado aportó motivos suficientes y coherentes para sustentar su decisión de condenar al imputado por violación a la ley de tránsito, en tanto que del examen de la sentencia atacada en apelación, no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que según el criterio de la corte, el juez de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, quien de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coordinada, razonada y coherente indicó el valor dado a las pruebas aportadas a partir de las cuales se pudo determinar cómo el imputado cometió los hechos en perjuicio de la víctima que perdió la vida a consecuencia de la imprudencia y negligencia del imputado, todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.17. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes [redacted], procede condenar a los recurrentes [redacted] y la compañía de seguros Auto Seguro, S. A., al pago de las costas por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado y Autoseguro, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las civiles a favor del abogado concluyente, el [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]